

NCR/MMR/ASE/JBM/GVR/PVF/SVL/ADC/GFI

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN		
RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DEPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORÍA		
DEPART. V. O.P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIPAL		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$ IMPUTAC. ANOT. POR \$..... IMPUTACIÓN.....		
DEDUC. DTO.....		

Santiago,

DECRETO N° _____/

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 32 N°6 y 35 del decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el decreto ley N° 3.059, de 1979, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, ley de fomento a la marina mercante, modificado por las leyes N° 18.454 , N° 18.619, N° 21.138 y N° 21.774; el decreto supremo N° 237, de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que reemplaza decreto N° 24, de 1986, que aprueba reglamento del D.L. N° 3.059 de 1979, ley de fomento a la marina mercante; la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y demás normativa que resulte aplicable.

CONSIDERANDO:

- 1°

Que, el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, en su artículo 3º, expresa que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal.
- 2°

Que, mediante decreto supremo N° 237, de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se aprobó el reglamento del decreto ley N° 3.059 de 1979, ley de fomento a la marina mercante.

3° Que, con fecha 19 de noviembre de 2025 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.774 que introdujo una serie de modificaciones al decreto ley N° 3.059, de 1979, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

4° Que, la citada ley N° 21.774 establece en su artículo primero transitorio que dentro de los doce meses de publicada la referida ley, el reglamento del decreto ley N° 3.059, de 1979, deberá adecuarse a sus disposiciones y ser sometido a consulta de la Autoridad Marítima.

5° Que, conforme a lo expuesto, se dicta el reglamento dispuesto por la ley N° 21.774, con el fin de implementar las disposiciones establecidas por ella.

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. REEMPLÁZASE el decreto N°237, de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba reglamento del decreto ley N° 3.059 de 1979, ley de fomento a la marina mercante.

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán a los armadores o navieros chilenos y a las empresas navieras chilenas, comprendidas las de remolcadores y de lanchaje, y a las empresas de muellaje nacionales; así como también, a los astilleros y maestranzas que ejecuten construcción o reparación de material a flote en todo aquello que corresponda. Asimismo, las disposiciones de este reglamento resultarán aplicables, en lo que corresponda, a las naves y navieras de carga y de pasajeros extranjeras.

Artículo 2°. Fiscalización. La inspección y supervigilancia de la marina mercante, serán ejercidas por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, en adelante la Dirección General, del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto a los aspectos técnicos y a las atribuciones que las leyes le confieren y por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante el Ministerio, en lo que se refiere a los aspectos comerciales.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la aplicación del decreto ley N°3.059, de 1979, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Ley de Fomento a la Marina Mercante, en adelante "la ley", y del presente reglamento, se entenderá por:

a) Naviero chileno o empresa naviera chilena: persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 11 del Decreto Ley N° 2.222, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, para abanderar una nave en Chile; se dedique al comercio de transporte marítimo y sea dueña o arrendataria de nave o naves mercantes bajo matrícula y bandera chilena. Asimismo, serán considerados "naviero chileno" o "empresa naviera chilena", las personas naturales o jurídicas que, cumpliendo con los demás requisitos exigidos en este artículo, reputen naves de acuerdo con lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 6° de la ley.

La calidad de naviero chileno o de empresa naviera chilena se acreditará mediante certificado otorgado por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

b) Empresa de muellaje o agente de estiba o desestiba: aquella que efectúa la movilización de carga entre una nave y los recintos portuarios o los medios de transporte terrestre y viceversa.

c) Usuario: salvo prueba en contrario, y para efectos de fiscalización de la reserva de carga, se entiende por usuario:

i) en el servicio de cabotaje a quien se identifique como consignante, con su respectivo Rol Único Tributario, en la "Guía de Despacho"; y

ii) en el transporte internacional, a quien se identifique como importador, como exportador principal, o como consignatario con el correspondiente Rol Único Tributario, en los respectivos documentos de Declaración Aduanera de exportación, de importación o de tránsito.

d) Servicio regular: aquel que se realiza con una frecuencia mínima de una recalada cada quince días en los puertos contemplados en su itinerario.

TÍTULO II

De la Reserva de Carga

Artículo 4°. Reserva de cabotaje. El transporte de cabotaje está reservado a las naves chilenas, con las excepciones que establece la Ley de Fomento a la Marina Mercante.

Para los efectos de esta regulación, se entenderá por cabotaje el transporte marítimo, fluvial o lacustre de carga entre puntos del territorio nacional, y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva.

En ningún caso se entenderá como cabotaje el transporte de carga de comercio exterior entre puertos chilenos. Tampoco se considerará como cabotaje el transporte de contenedores vacíos entre puntos del territorio nacional.

Se entenderá por cabotaje de pasajeros el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros cuyo origen y destino sean puntos del territorio nacional y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva. Las naves de pasajeros extranjeras podrán participar en el cabotaje marítimo entre puertos siempre que su capacidad de transporte sea igual o superior a 400 pasajeros, cuenten con capacidad de pernoctación a bordo y tengan como función el transporte de pasajeros con fines turísticos.

Excepcionalmente, y siempre que se cumplan las condiciones anteriormente exigidas, las naves extranjeras con capacidad de transporte inferior a 400 pasajeros podrán participar en el cabotaje de pasajeros entre puertos ubicados exclusivamente entre las regiones de Arica y Parinacota y la región de Los Ríos.

La exigencia relativa a que el cabotaje de pasajeros por naves extranjeras debe desarrollarse solamente entre puertos no será aplicable a las recaladas de dichas naves en el Archipiélago Juan Fernández y en Isla de Pascua.

Artículo 5°. Permiso anual para servicios regulares de cabotaje por naves mercantes extranjeras. De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 3° de la Ley de Fomento a la Marina Mercante, las navieras mercantes extranjeras, con naves mercantes extranjeras de una eslora mayor o igual a 120 metros, podrán realizar servicios de cabotaje entre puertos chilenos cuando no existan servicios regulares de cabotaje prestados por navieras nacionales entre dichos puertos, según lo indicado en el inciso final del presente artículo. Estos servicios deberán prestarse con una frecuencia de a lo menos una recalada cada 15 días en los puertos definidos en su itinerario y mantenerse durante todo el periodo autorizado.

En estos casos la Autoridad Marítima otorgará dicha autorización por un periodo de un año, renovable por una sola vez por un periodo de seis meses, si es que al final de los periodos indicados aún no existen navieras chilenas prestando servicios regulares en esas rutas. Dicha renovación podrá ser prorrogada por seis meses adicionales, si la naviera extranjera acredita ante la Autoridad Marítima que se encuentra en proceso de constitución como empresa en Chile y acompaña los antecedentes correspondientes, para lo cual deberá acreditar que posee rol único

tributario y autorización de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos mediante los documentos emitidos por dicho servicio para tal efecto.

Al término del periodo de renovación, las navieras extranjeras deberán prestar el servicio con naves de bandera chilena y se acogerán a la normativa nacional.

Se entenderá que no existen servicios regulares de cabotaje cuando, según certificado emitido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones al efecto, no exista una empresa naviera chilena que mantenga un servicio con una frecuencia de a lo menos una recalada cada 15 días, en los puertos definidos en su itinerario.

Artículo 6°. Permiso para naves extranjeras que descarguen carga de comercio exterior.

En los casos de naves mercantes extranjeras que provengan desde el exterior y descarguen carga en un puerto nacional podrán realizar cabotaje entre puertos chilenos, sólo en su ruta de salida de acuerdo al itinerario previamente informado a la Autoridad Marítima por éstas o sus respectivos agentes de naves o consignatarios. No obstante, en ningún caso se les permitirá movilizar más carga de cabotaje que aquella de comercio exterior que se haya descargado en puertos nacionales. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la ruta de salida comprende el tránsito intermedio entre la recepción de la nave en el puerto previsto en el itinerario de viaje y el puerto de despacho de la misma, previo a su salida del territorio nacional.

Para efectos del inciso anterior, las naves extranjeras deberán notificar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el tonelaje total de carga a descargar en el territorio nacional, especificando el tonelaje por cada puerto y el tipo de carga correspondiente. Lo anterior, deberá ser informado dentro del plazo de, a lo menos, 48 horas antes de su recalada en el primer puerto nacional, a través de la plataforma digital Ventanilla Única Marítima (VUMAR) del Ministerio y por correo electrónico al Departamento de Transporte Marítimo, Fluvial y Lacustre. En caso de que existan modificaciones a lo previamente informado, la naviera respectiva deberá notificarlo dentro de las 36 horas siguientes a la primera recalada, a través del mismo medio.

Las empresas navieras deberán publicar en sus respectivos sitios web u otro medio que asegure la publicidad de la información, cuando por alguna situación extraordinaria y/o por motivos de carácter técnico no resulte posible acceder al respectivo sitio web, de manera clara y visible, el itinerario de las naves, sus características, capacidad de carga y datos de contacto de la nave.

Artículo 7°. Permiso en caso de estado de excepción constitucional de emergencia o de catástrofe.

En el caso de que sea decretado por parte de la autoridad competente el estado de excepción constitucional de emergencia o de catástrofe que requieran el transporte de carga o pasajeros dentro del territorio nacional, podrá autorizarse la participación de naves de bandera extranjera por un plazo máximo de quince días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, en aquellos casos en que se acredite falta de disponibilidad de naves nacionales, para el transporte de carga, pasajeros o personas de un lugar a otro dentro del territorio nacional. La autorización la otorgará el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mediante resolución fundada, una vez publicado en el Diario Oficial el Decreto Supremo de excepción constitucional respectivo.

Artículo 8°. Participación de las naves mercantes extranjeras y procesos de licitación pública.

Las naves mercantes extranjeras podrán participar en el cabotaje, cuando se trate del transporte de cargas superiores a 3.000 toneladas métricas, homogéneas o no, cuyos embarques parciales no sean inferiores a este tonelaje, previa licitación pública convocada por el usuario según lo dispuesto en procedimiento señalado a continuación.

Artículo 9°. Procedimiento de licitación pública. El llamado a licitación pública deberá hacerse por el usuario, a lo menos, con treinta días hábiles de anticipación a la fecha de apertura de las ofertas y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Mediante la publicación de dos avisos en días distintos, uno de los cuales, al menos, deberá hacerse en un periódico de circulación nacional, pudiendo el otro publicarse en uno de la ciudad donde se produzca el embarque o en uno de circulación nacional. El usuario deberá también publicarlo en su sitio web, en el plazo señalado en el párrafo anterior;

b) En las bases deberán señalarse las condiciones esenciales del servicio de transporte que se requiere y, si fuere necesario, si se trata de uno o de varios embarques sucesivos; asimismo las modalidades del contrato de fletamento o de arrendamiento y, sólo si fuese indispensable para la prestación del servicio requerido o por la modalidad del contrato de fletamento o de arrendamiento, las características técnicas básicas de la nave o naves requeridas. Además, deberá especificarse claramente el criterio de adjudicación expresado en unidades monetarias, en forma que permita una adecuada comparación de ofertas;

c) Deberá remitirse al Ministerio mediante correo electrónico o por otro medio electrónico y digital que informe el Ministerio, con a lo menos tres días hábiles de anticipación a la apertura de las propuestas, un ejemplar de las bases completas de licitación y fotocopia de los avisos publicados en la prensa y en sitio web correspondiente;

d) Las ofertas de los navieros chilenos y extranjeros deberán entregarse en sobre cerrado, los que serán presentados y abiertos en un solo acto ante Notario Público el día y hora prefijados en las bases de licitación. En dicha oportunidad se dará lectura a las ofertas y se levantará un acta que firmarán: el Notario, uno de los representantes de cada oferente que asistan a la apertura y el representante de quien llamó a licitación;

e) La licitación podrá adjudicarse al que ofrezca transportar en nave mercante extranjera sólo si de la comparación de las ofertas resultare que la oferta es inferior a otra hecha en nave chilena o reputada como tal, y

f) La adjudicación de la licitación a la mejor oferta deberá comunicarse de inmediato, con copia de los antecedentes que la justifican, al Ministerio.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, tratándose de una licitación para el transporte de cargas que deba efectuarse en no más de dos viajes, el usuario podrá reducir el plazo de treinta días, hasta quince días hábiles.

Artículo 10º. Reclamación. La adjudicación que el usuario efectúe podrá ser reclamada por cualquier naviero que hubiere participado en la licitación, dentro del plazo de tres días hábiles, ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Este plazo se contará desde la fecha de notificación de la adjudicación a los navieros que concurrieron a la licitación, mediante carta certificada o correo electrónico enviado al correo electrónico que señalaron en la presentación de sus ofertas, que deberá remitirles el usuario.

Si la notificación se efectúa por carta certificada, se entenderá practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de la ley N° 19.880, que establece bases de procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado. Si se efectúa por correo electrónico se entenderá practicada al día siguiente de su expedición.

Artículo 11. Procedimiento de reclamación. Interpuesta reclamación, la que sólo podrá fundamentarse en infracción a lo dispuesto en el artículo 3º de la ley y el artículo 9 de este reglamento, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá resolver dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la fecha del respectivo reclamo.

El plazo para resolver podrá ser prorrogado mediante resolución fundada por una única vez y hasta por cinco días hábiles.

El Ministerio remitirá a la Dirección General copia de las resoluciones que autorizan a naves mercantes extranjeras para efectuar transporte de cargas lícitas.

Artículo 12. Sanción. Si fuere acogida la reclamación y el usuario hubiere embarcado con anterioridad, deberá pagar una multa a beneficio fiscal de 1% a 25% del valor del flete, que será aplicada por la Dirección General. No serán aplicables en este caso las sanciones a que se refiere el artículo 18 de la ley.

Artículo 13. Permiso a naves mercantes extranjeras para cabotaje de cargas iguales o inferiores a 3.000 toneladas. La Autoridad Marítima autorizará embarques de carga iguales o inferiores a 3.000 toneladas métricas de peso, en naves mercantes extranjeras, cuando no exista disponibilidad de naves bajo pabellón chileno o reputadas como chilenas para efectuar el transporte de cabotaje. Sólo podrán autorizarse naves extranjeras con una eslora igual o superior a 120 metros.

Se entenderá que no existe disponibilidad de naves bajo pabellón chileno, en caso que la espera de nave chilena o reputada como tal, produjere atrasos en el embarque de las cargas superiores a 3 días. Tratándose de productos perecibles o de pronto deterioro o corrupción, el plazo no podrá ser superior a 2 días. Estos plazos se contarán desde la fecha fijada por el usuario para el embarque.

Esta circunstancia será acreditada a petición del usuario, mediante comunicación enviada por cualquier medio electrónico o digital, incluido el correo electrónico dirigido a la Autoridad Marítima por el Ministerio, para lo cual los navieros y empresas navieras nacionales deberán informar del movimiento de sus naves y mantener actualizados, a lo menos mensualmente, sus itinerarios y la programación de sus tráficos.

En el caso de transporte exclusivo de pasajeros por naves mercantes extranjeras corresponderá a la Autoridad Marítima otorgar la autorización respectiva.

TÍTULO III

Del Transporte Internacional

Artículo 14. Principio de reciprocidad. El transporte marítimo internacional de las cargas que se conducen desde o hacia Chile, está sujeto al principio de reciprocidad y se rige por las disposiciones del artículo 4º de la ley y por las de este reglamento.

Artículo 15. Tráfico internacional. Para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 4º de la ley, el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, previa consulta a la Autoridad Marítima y al Ministerio de Relaciones Exteriores determinará los países que tengan reservado para su marina mercante todo o parte del transporte de carga en los tráficos bilaterales hacia o desde Chile, respecto de los cuales operará el porcentaje de reserva en beneficio de las naves chilenas, establecido en dicho inciso. Asimismo, determinará el porcentaje en que debe entenderse elevada o reducida la reserva de carga de presentarse la situación descrita en el inciso tercero del indicado artículo 4º de la ley.

Artículo 16. Requisitos reserva de carga artículo 4º de la Ley de Fomento a la Marina Mercante. Para que opere la reserva de carga en favor de las naves chilenas, en los casos previstos en el artículo 4º de la ley, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que las tarifas que se cobren no sean superiores a la mejor oferta que tenga el usuario. Para los efectos de determinar la mejor oferta, los usuarios efectuarán en forma privada las cotizaciones de tarifas y demás condiciones del transporte, para lo cual deberán solicitar ofertas a todos los navieros nacionales registrados en el Ministerio con un servicio destinado a atender el tráfico bilateral que se encuentra sometido a reserva de carga.

Cuando el usuario solicite cotizaciones de tarifas y demás condiciones, por cargamentos completos de transporte en tráficos bilaterales objeto de reserva, las ofertas obtenidas deberán ser puestas en conocimiento de todos los oferentes y registradas en el Ministerio con anterioridad a la fecha de embarque.

Los cargamentos completos podrán comprender diversas cargas compatibles y las cotizaciones podrán ser solicitadas por uno o más usuarios.

b) Que el servicio de transporte requerido por el usuario sea prestado dentro de un plazo de tres días corridos, tratándose de cargas no perecibles, y de un día corrido tratándose de cargas perecibles o de pronto deterioro o corrupción, contados desde la fecha de embarque fijada por el usuario.

La imposibilidad de obtener el servicio dentro de los plazos indicados será acreditada mediante certificado (waiver) otorgado por el Ministerio.

Este certificado deberá ser otorgado previa petición del usuario, dentro del plazo de tres días o de un día hábiles, respectivamente, según se trate de embarques de cargas no perecibles, o de cargas perecibles o de pronto deterioro o corrupción, contados desde la solicitud del usuario.

La falta de certificación oportuna del Ministerio, hará presumir que no existe nave chilena disponible dentro de los plazos establecidos para la prestación del servicio.

El certificado será incluido en la declaración aduanera respectiva. En aquellos casos en que no se hubiere emitido el certificado, el usuario acompañará copia de la solicitud en que conste la fecha y hora de recepción de ésta y dejará constancia en la declaración aduanera. Si el usuario presenta solicitud, sin que posteriormente requiera la entrega del certificado y éste no fuere procedente, el Ministerio informará por cualquier medio electrónico o digital, incluido el correo electrónico, a la Autoridad Marítima, para efectos de sanción en caso que el usuario hubiere embarcado con infracción a la ley.

Para la aplicación de lo dispuesto en esta letra, los navieros y empresas navieras chilenas deberán informar al Ministerio el movimiento de sus naves y a mantener actualizada la programación de los tráficos en que se encuentran prestando servicios.

El no cumplimiento de esta obligación hará presumir la inexistencia de naves disponibles, respecto de los navieros y empresas navieras que han omitido la información.

Artículo 17. Fiscalización oferta de transporte. Cuando el usuario chileno embarque en nave mercante extranjera, por tener una mejor oferta de transporte, la Autoridad Marítima fiscalizará que éste se haga efectivo en la nave ofertada, o en otra similar de la misma empresa naviera. Para efectos de la fiscalización el usuario deberá entregar a la Autoridad Marítima respectiva, previo al embarque, copia de la mejor oferta adjuntando a ésta las ofertas de los navieros o empresas navieras chilenas que hubieren cotizado el transporte.

La Autoridad Marítima archivará los documentos recibidos, los que serán de público conocimiento.

Artículo 18. Aplicación reserva de carga. La reserva de carga se entenderá siempre establecida en favor de las naves chilenas y se extiende a las naves de empresas navieras extranjeras que hayan celebrado acuerdos o convenios de transporte, con navieros o empresas navieras chilenas en un mismo tráfico, cuando en éstos se respeten las normas que lo regulan y, en especial, el porcentaje de participación en los fletes de las cargas reservadas que corresponde a las naves chilenas.

Para los efectos anteriores, los participantes en dichos acuerdos o convenios deberán compensar cargas equivalentes de sus países, en el tráfico correspondiente, y su contabilización será llevada por los miembros del acuerdo o convenio, debiendo los navieros o empresas navieras chilenas presentar anualmente copia de estas contabilizaciones a la Autoridad Marítima, con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de la reserva de carga en favor de las naves chilenas.

Estos convenios o acuerdos deberán ser depositados en el Ministerio en su texto original y completo, con su traducción al español si estuvieren en otro idioma, dentro del plazo de veinte días hábiles de anticipación a la fecha de su puesta en ejecución y, en copia, entregados a la Autoridad Marítima.

En caso que estos convenios o acuerdos no infrinjan las disposiciones sobre reserva de carga en favor de las naves chilenas, o lo dispuesto en el artículo siguiente, el Ministerio procederá a registrarlos para conocimiento de los usuarios, dándoles la publicidad que estime pertinente.

Artículo 19. Participación de otras naves chilenas. En ningún caso los acuerdos o convenios indicados en el artículo anterior, podrán impedir o entorpecer en cualquier forma la participación de otras naves chilenas en el tráfico servido por el convenio o acuerdo.

Artículo 20. Manifiestos de carga. Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley, los agentes de naves que operen en el país deberán mantener durante 12 meses a disposición de la Autoridad Marítima, copia de los manifiestos de carga de exportación e importación. En los manifiestos deberá indicarse frente a cada partida, el monto total del flete de cada conocimiento de embarque.

Artículo 21. Fiscalización reserva de carga. La Dirección General deberá fiscalizar anualmente el cumplimiento de las normas sobre reserva de carga y sobre exclusiones por cada uno de los usuarios que hayan transportado por vía marítima en el correspondiente año calendario, en los tráficos bilaterales donde exista reserva o en que haya exclusión de naves, de navieros y/u operadores.

Los usuarios deberán considerar, para el cumplimiento de las normas sobre reserva de carga, separadamente los fletes de la carga frigorizada, de los graneles líquidos, sólidos o gaseosos, carga contenerizada, y de la carga general.

Los usuarios que resultaren infractores de las normas sobre reserva en el período de un año calendario, podrán compensar en el año calendario inmediatamente siguiente, fletes en el mismo tráfico que permita que en el conjunto de los dos años calendario se respeten las normas sobre el particular. Las multas que procedan aplicar en estas situaciones se referirán al período de dos años calendario. Para acogerse a esta excepción los usuarios deberán solicitarlo a la Dirección General.

Cada usuario podrá establecer los sistemas que considere adecuados para acreditar que, a lo menos anualmente, sus fletes han dado cumplimiento a los porcentajes de reserva aplicables. Podrán considerar para estos efectos las normas indicativas que dicte la Dirección General.

La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, en caso de estimarlo pertinente, podrá requerir información a cualquier órgano de la Administración del Estado

TÍTULO IV

Atribuciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

Artículo 22. Facultades del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- a) La inspección y supervigilancia de la Marina Mercante en lo que se refieren a los aspectos comerciales;
- b) La aplicación de las normas pertinentes del artículo 4º de la ley;
- c) Otorgar las autorizaciones que establece el artículo 6º de la ley, cuando corresponda;
- d) Velará por que todas las empresas navieras chilenas puedan ejercer el derecho a participar en los tráficos, tanto de cabotaje como de servicio exterior, y de un modo particular porque a ninguna empresa naviera chilena se le impida o dificulte operar en servicios de líneas regulares, entendiéndose por tales los que, respondiendo a una necesidad de mercado, ofrezcan regularidad, eficiencia y seguridad en el transporte marítimo exterior o de cabotaje;
- e) Conocer y resolver las reclamaciones que se interpongan de acuerdo a los artículos 3º de la Ley de Fomento a la Marina Mercante, y 10 de este reglamento;
- f) Excluir en reciprocidad a naves de un país extranjero, del tráfico equivalente de Chile hacia o desde un tercer país, cuando navieros chilenos fueren excluidos del tráfico entre ese país y un tercer país, conforme a lo establecido en el inciso 9 del artículo 4º de la ley;
- g) Autorizar a los armadores chilenos el reemplazo de una nave por otra de semejantes características, en forma temporal, cuando la nave quede fuera de servicio por pérdida eventual de sus condiciones de navegabilidad, hecho que deberá ser previamente calificado por la Autoridad Marítima. El período de reemplazo no será superior a seis meses el que podrá ser prorrogado por razones debidamente fundadas. La nave objeto de reemplazo debe ser de propiedad de la empresa naviera chilena o encontrarse arrendada por ésta a casco desnudo, con promesa u opción de compra;
- h) Autorizar para efectos de la reserva de carga, la renovación total o parcial, por otro período igual no superior a seis meses, de las naves mercantes extranjeras que se encuentren arrendadas o fletadas por empresas navieras chilenas por el plazo indicado, cuando éstas no excedan el 50% del número total de naves que conforma su flota registrada en el país y la empresa naviera registre naves que sumen en su conjunto un arqueo bruto de 9.000 toneladas o superior, de una eslora mayor o igual a 120 metros, que no hayan formado parte del registro de bandera chilena en los últimos tres años;
- i) Exceptuar lo señalado en el literal g) anterior, por un tiempo acotado en casos de necesidad pública, tales como situación de desabastecimiento o estado de catástrofe, mediante una resolución debidamente fundada;
- j) Autorizar, para efectos de la reserva de carga, la reputación como chilenas de las naves mercantes extranjeras, arrendadas a casco desnudo con promesa u opción de compra, por empresas navieras chilenas que se hayan constituido legalmente dentro de los últimos doce meses anteriores de la fecha de suscripción del contrato, cuando se cumplan las condiciones establecidas en los incisos cuarto y quinto del artículo 6º de la ley;
- k) Autorizar, hasta por el plazo de tres años, la reputación como chilenas de naves mercantes extranjeras arrendadas a casco desnudo, sin promesa de compra, con el objeto de establecer nuevos tráficos navieros, en la forma que determina la ley;
- l) Centralizar, a través de la Ventanilla Única Marítima (VUMAR) del Ministerio, la información que entreguen las navieras en la ruta de salida;
- m) Certificar que no existen servicios regulares de cabotaje en determinadas rutas, cuando no exista una empresa naviera que mantenga un servicio con una frecuencia de a lo menos una recalada cada 15 días, en los puertos definidos en su itinerario.
- n) En general, todas aquellas que, en forma expresa, le haya conferido la ley .

Artículo 23. Deber de consulta. En el ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 4º de la ley, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá consultar previamente a la Autoridad Marítima. Asimismo, cuando se trate de materias de su competencia, deberá consultar también con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las resoluciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones serán siempre fundadas, se les dará publicidad y serán ejecutadas a través del Departamento de Transporte Marítimo, Fluvial y Lacustre. Las resoluciones de general aplicación se publicarán en el Diario Oficial y en la página

web del Ministerio. Las resoluciones de carácter particular se notificarán a los afectados por correo electrónico o por cualquier medio electrónico o digital, que informe previamente el Ministerio y se publicarán en su página web.

Artículo 24. Resoluciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Las resoluciones dictadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones relativas a reserva de carga serán siempre fundadas para lo cual, en forma previa a la conclusión o acuerdo, deberá hacerse una relación sucinta de los antecedentes relativos al hecho que ha sido sometido a su conocimiento, los que serán apreciados en conciencia por éste.

Artículo 25. Deber de información. El Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, antes de resolver, deberá escuchar siempre a los armadores o usuarios que sean partes interesadas en el asunto sometido a su conocimiento y solicitará los informes técnicos que, a su juicio, sean necesarios para mejor resolver. Los armadores o usuarios podrán ser acompañados por representantes de la entidad gremial a la que se encuentren afiliados.

Las resoluciones del Ministerio y aquellas de general aplicación deberán ser publicadas en el Diario Oficial para su entrada en vigencia. También el Ministerio deberá publicarlas en su página web o u otro medio que asegure la publicidad de la información, cuando por alguna situación extraordinaria y/o por motivos de carácter técnico no resulte posible acceder al respectivo sitio web.

Las resoluciones recaídas en reclamaciones interpuestas serán notificadas a las partes interesadas mediante carta certificada, o por correo electrónico o por cualquier otro medio electrónico o digital, informado en la solicitud por quien presentó la reclamación. Si la notificación se efectúa por carta certificada se entenderá practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de la ley N° 19.880, que establece bases de procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Si se efectúa por correo electrónico o por cualquier otro medio electrónico o digital se entenderá practicada al día siguiente de su expedición.

TÍTULO V

De la Reputación de Naves, Denuncias y Sanciones

Artículo 26. Reputación. La reputación como chilenas, de naves mercantes extranjeras arrendadas o fletadas por navieros o empresas navieras chilenas, se hará de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 6° de la ley.

Se reputan como chilenas hasta en un 100% de sus tonelajes propios las naves de una eslora mayor o igual a 120 metros arrendadas por empresas navieras chilenas a casco desnudo con promesa u opción de compra cuya antigüedad de construcción no sea mayor a cinco años, siempre que el plazo para celebrar el contrato prometido o hacer efectiva la opción de compra no sea superior a ocho años. Si la antigüedad de construcción de dichas naves no es superior a un año, el plazo para celebrar el contrato prometido o hacer efectiva la opción de compra podrá aumentarse hasta un total de diez años.

Transcurridos cuatro años desde la autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para la reputación de la nave objeto del contrato de promesa u opción de compra, la dotación de la nave deberá ser de nacionalidad chilena. No obstante, si al momento de cumplir dicho plazo existe escasez de oficiales y tripulantes chilenos, previa solicitud fundada de la empresa naviera interesada, en las circunstancias que a continuación se detallan, la Autoridad Marítima autorizará temporalmente la contratación de dotación extranjera mientras se mantenga dicha condición.

Para efectos de la aplicación del presente reglamento, se considerará que existe escasez de dotación de nacionalidad chilena, en caso de cumplirse copulativamente las circunstancias que se indican:

- a) Porcentaje de personal marítimo embarcado en naves mercantes de nacionalidad chilena es superior al 50% del personal marítimo vigente, conforme al respectivo título de Oficial o Tripulante de la Marina Mercante. Lo anterior determinado en base a la estadística que controla la Autoridad Marítima, la que deberá ser solicitada a esta última por las empresas navieras interesadas.
- b) La condición definida en la letra a) precedente, debe mantenerse en forma continua durante los 2 meses inmediatamente anteriores a la solicitud de la empresa naviera para contratación de personal marítimo extranjero.
- c) Acreditar el desarrollo de un proceso de contratación de personal, publicado en un medio o plataforma de difusión nacional, que considere al menos dos publicaciones, separadas entre sí por un mínimo de siete días corridos. Lo anterior, salvo por el cargo de Capitán de la nave, que en toda circunstancia debe ser de nacionalidad chilena.
- d) Acreditar mediante declaración jurada firmada ante notario, suscrita por el representante legal de la empresa en Chile, que transcurridos siete días corridos desde la segunda publicación señalada en el literal anterior, no se hayan presentado interesados que cumplan con las condiciones requeridas para la o las plazas vacantes.

La solicitud deberá presentarse junto con la identificación de la nave, incluyendo su nombre, número OMI y señal de llamada. Por su parte, la Autoridad Marítima deberá responder dentro de los siete días corridos siguientes a la presentación de la solicitud.

En caso de ser autorizada la contratación temporal de personal marítimo extranjero para cubrir cargos o plazas de la dotación de la nave, dicha autorización tendrá vigencia desde la fecha de emisión por parte de la Autoridad Marítima, y por un período de seis meses.

Se considerarán como de tonelaje propio las naves bajo pabellón chileno y aquellas en construcción en astilleros nacionales.

En forma temporal, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá autorizar a los armadores chilenos el reemplazo de una nave chilena por otra extranjera de semejantes características, cuando la nave chilena quede fuera de servicio por pérdida eventual de sus condiciones de navegabilidad, hecho que será previamente calificado por la Autoridad Marítima. El período de reemplazo no será superior a seis meses, el que podrá prorrogarse por razones debidamente fundadas. La nave chilena objeto de reemplazo debe ser de propiedad de la empresa naviera chilena o encontrarse arrendada por ésta a casco desnudo, con promesa u opción de compra.

Asimismo, para los efectos de la reserva de carga, se reputarán como chilenas las naves arrendadas o fletadas por empresas navieras chilenas, siempre que el arrendamiento o fletamento sea por un plazo no superior a seis meses, el que será renovable total o parcialmente, con autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones hasta por otro período igual. Podrá reputar como chilena hasta el 50% del número de naves que conforma su flota registrada en el país, la empresa naviera cuyas naves registradas sumen en su conjunto un arqueo bruto de 9.000 o superior.

Para efectos de lo anterior, solamente se contabilizarán las naves que se encuentren en operación, esto es, aquellas que cumplan los siguientes requisitos y condiciones:

- a) Acrediten contar con los certificados de seguridad vigentes establecidos en la reglamentación marítima nacional.
- b) Cuenten con dotación mínima de seguridad embarcada al momento de la solicitud.
- c) Que demuestre navegación efectiva durante el último semestre.

Las referidas empresas sólo podrán reputar naves de una eslora mayor o igual a 120 metros que no hayan formado parte del registro de bandera chilena en los últimos tres años. Esto sólo podrá exceptuarse por un tiempo acotado en casos de necesidad pública, tales como situación de desabastecimiento o estado de catástrofe, mediante una resolución debidamente fundada del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para los efectos de la resolución respectiva, las empresas deberán remitir los contratos de arrendamiento o fletamento a dicho Ministerio, dentro del plazo de siete días hábiles contado desde la fecha de la suscripción del respectivo contrato.

También se reputarán como chilenas para los efectos de la reserva de carga, las naves cuya antigüedad de construcción no sea mayor a cinco años que sean arrendadas a casco desnudo con promesa u opción de compra por empresas navieras chilenas que se hayan constituido legalmente dentro de los últimos doce meses anteriores a la fecha de los respectivos contratos y que cuenten con la autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

En los casos a que se refiere el inciso anterior, los contratos de arrendamiento con promesa u opción de compra no deberán convenirse a un plazo mayor de ocho años, y el precio total del arrendamiento con promesa u opción de compra por todo el plazo pactado no podrá exceder de tres veces el valor del capital que se mantenga efectivamente enterado. Asimismo, si la antigüedad de construcción de dichas naves no es superior a un año, el plazo para celebrar el contrato prometido o hacer efectiva la opción de compra podrá aumentarse hasta un total de diez años. Transcurridos cuatro años desde la autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para la reputación de la nave objeto del contrato de promesa u opción de compra, la dotación de la nave deberá ser de nacionalidad chilena. No obstante, si al momento de cumplir dicho plazo existe escasez de oficiales y tripulantes chilenos, la Autoridad Marítima autorizará temporalmente la contratación de dotación extranjera mientras subsista tal escasez y en las plazas o cargos que correspondan. Las condiciones y requisitos que debe cumplir la Autoridad Marítima para calificar la escasez de dotación de nacionalidad chilena son los que se señalan en el inciso cuarto de este artículo.

Igualmente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá autorizar que se reputen como chilenas las naves que sean arrendadas a casco desnudo, sin promesa de compra, hasta por un plazo de tres años. Lo anterior, con el objeto de que se establezca, en forma experimental, un nuevo tráfico naviero hacia lugares respecto de los cuales no exista un servicio regular chileno. Estas naves podrán enarbolar pabellón chileno y sus dotaciones deberán ser chilenas de acuerdo con las normas legales vigentes.

La Dirección General enviará al Ministerio la relación de naves que constituyen el arqueo bruto propio y número total de naves que cada empresa naviera tiene matriculado en Chile como, asimismo, de las naves que se encuentren en construcción en astilleros nacionales.

Para efectos de la reputación de espacios a que se refiere el inciso séptimo del artículo 6º de la ley, las empresas navieras chilenas que operen bajo esta modalidad deberán incluir en la programación de sus tráficos las naves mercantes extranjeras respecto de las cuales opera la compensación de espacios. Estarán obligadas a remitir los acuerdos de esta naturaleza al Ministerio y a la Dirección General, salvo que la compensación de estos espacios se encuentre comprendida en los acuerdos o convenios a que se refiere el artículo 18 de este reglamento.

En todo caso, será obligación de las empresas navieras, mantener informados a sus agentes del empleo de espacios de naves mercantes extranjeras, para un debido conocimiento de los usuarios. Los contratos de arrendamiento o fletamento, de cualquier naturaleza que sean, deberán entregarse al Ministerio por la respectiva empresa naviera, con siete días de anticipación al inicio del transporte de carga reservada, con todos los antecedentes necesarios para que se proceda a la dictación de la respectiva resolución de reputación, en caso de cumplirse con los requisitos legales y reglamentarios

Artículo 27. Sanciones. El embarque que se efectúe contraviniendo la reserva de fletes establecida en los artículos 3º y 4º de la ley, será sancionado con una multa de hasta el cien por ciento (100%) del valor del flete de la mercadería, multa que será aplicada administrativamente al infractor por la Autoridad Marítima local respectiva. Esta misma multa aplicará a las navieras extranjeras que no cumplan con el límite de carga de comercio exterior descargada, establecido en el artículo 6 del presente reglamento.

La multa establecida en el inciso anterior se aplicará también a los que, contratado el servicio, no embarquen la carga, y a quienes una vez pactado un precio no lo respeten. El pago de la multa no eximirá al responsable de indemnizar al afectado.

Denunciada una infracción, o de oficio, la Autoridad Marítima efectuará una investigación para determinar si la responsabilidad afecta al usuario, al fletador o a su representante en Chile, o al armador o a su agente en el país, con el objeto de aplicar la multa. No obstante lo anterior, la Autoridad Marítima podrá hacer efectiva la multa, indistintamente, en contra de los usuarios, fletadores de la nave o de sus representantes en Chile, o del armador o de su agente en el país, sin perjuicio del derecho de repetición que pueda corresponder al afectado con el pago.

Los infractores sancionados con multas que señala la ley podrán interponer apelación fundada, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aplique la sanción, ante el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

Para los efectos de interponer la apelación, el infractor deberá depositar a la orden de la Dirección General, el 20% del valor de la multa impuesta, suma que será imputada al valor total de la multa en caso de que se rechace la apelación o devuelta al infractor si fuere acogida.

Artículo 28. Denuncias. Las denuncias respecto de las diversas infracciones señaladas en la ley, deberán presentarse a la Autoridad Marítima dentro del plazo de 5 días hábiles, computado en la forma siguiente:

- a) En caso de contravención a la reserva de carga, establecida en el artículo 3º de la ley, desde el día en que se dio comienzo al transporte de la carga;
- b) En caso de contravención a la reserva de carga, aplicable según el artículo 4º de la ley, desde el día en que la mercadería es descargada en el respectivo puerto chileno o desde el zarpe de la nave del último puerto de recalada en el país, según corresponda, y
- c) En los demás casos contemplados en la ley y el reglamento, desde el día en que se cometió la infracción.

TITULO FINAL

Artículo 29. Autorización. La autorización que, de acuerdo con los artículos 14 A y 16 de la ley, deba conceder el Presidente de la República, se hará mediante decreto supremo dictado a través del Ministerio de Defensa Nacional.

Para los efectos de conceder la autorización a que se refieren los incisos cuarto y quinto del artículo 14 A, deberá previamente requerirse informe de la Comisión indicada en el inciso segundo de ese artículo.

El monto de la enajenación de las naves a que se refiere el artículo 16 de la ley, se determinará por el Presidente de la República, conforme a los antecedentes técnicos y comerciales que acompañe el solicitante y un informe de la Dirección General.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo primero. El presente reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorio de la ley N° 21.774, que modifica la ley de fomento a la marina mercante y la ley de navegación, para fomentar la competencia en el mercado del cabotaje marítimo.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

JOSE ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República

FERNANDO BARROS TOCORNAL
Ministro de Defensa Nacional

DANIEL MAS VALDÉS
Ministro de Economía, Fomento y Turismo

LOUIS DE GRANGE CONCHA
Ministro de Transportes y Telecomunicaciones

